

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Luis Alberto Téllez Ruíz

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-679-31-84-001-2019-00183-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil en este proceso de filiación extramatrimonial propuesto por Johaixy Mayerling Madriz Morales en representación de su menor hija Aranza Valentina Madriz Morales, contra Javier de Jesús Maldonado Quintero.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, la reseñada accionante, demandó a Javier de Jesús Maldonado Quintero para que, previos los trámites del proceso declarativo verbal de filiación, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a)- Que se declare que la menor Aranza Valentina Madriz Morales nacida el 01 de mayo de 2019, en la ciudad de San Gil e inscrita en la registraduría del Estado civil de la localidad con indicativo serial No 56990365, es hija del señor Javier de Jesús Maldonado Quintero.

b)- Que en la sentencia se ordene oficiar a la registraduría del Estado civil de San Gil - Santander, para que, al margen del registro civil de nacimiento de la menor, se consigne su condición de hija del demandado.

c)- Que se declare de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de la menor -Aranza Valentina Madriz Morales- a cargo de su progenitora, Johaixy Mayerling Madriz Morales quien la ha venido ejerciendo desde su nacimiento.

d)- Que se fije cuota de alimentos en favor de la menor antes mencionada, con cargo al señor Javier de Jesús Maldonado Quintero por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$248.434.)

2.- Los hechos en que se fundan las pretensiones se contraen a los siguientes:

a)- Que la señora Johaixy Mayerling Madriz Morales conoció a Javier de Jesús Maldonado Quintero el día 12 de mayo de 2018, en un bar del Municipio de Cabrera, lugar al cual llegó el

demandado a departir con unos amigos y posteriormente entabló conversación con la actora.

b)- Que posterior a ello la demandante sostuvo con el aquí demandado, una relación de noviazgo departiendo de manera constante y pública.

c)- Que la accionante sostuvo continuos encuentros sexuales sin protección con el señor Javier de Jesús Maldonado Quintero, desde el 12 de mayo al 01 de septiembre de 2018.

d)- Que la libelista para la primera semana del mes de septiembre de 2018, presentó retraso en su periodo biológico, decidiendo realizarse la prueba de embarazo en un centro médico de San Gil, en compañía del señor Javier de Jesús Maldonado Quintero y un hermano de aquel.

e)- Que la relación de noviazgo entre Johaixy Mayerling Madriz Morales y Javier de Jesús Maldonado Quintero, finalizó en el mes de septiembre de 2018, una vez el demandado, se enteró que la prueba de embarazo fue positiva.

f)- Que el accionado se niega a reconocer a su hija, y a colaborar económicamente para los gastos de la menor, dado que, únicamente la mamá del demandado ha contribuido de manera ocasional con los gastos de la menor.

3.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 05 de septiembre del año 2019, y notificado el mismo proveído al demandado, quien dio contestación al libelo oportunamente mediante abogado designado en amparo de pobreza, refiriéndose a los hechos y manifestando, no constarle unos, admitió otros y negó los demás. El demandado no se opuso a las pretensiones primera y tercera de la demanda, esto es, que se declare a la menor como su hija extramatrimonial, y que la custodia y cuidado personal de la misma quede a cargo de su progenitora. Lo anterior, por cuanto el accionado mediante acta No 021 del 14 de febrero de 2020 celebrada ante el Defensor de Familia centro zonal de San Gil, estando en curso el presente proceso reconoció de manera voluntaria la paternidad de la menor, la cual fue inscrita en el registro civil de nacimiento correspondiente.¹

No obstante, lo anterior el demandado se opuso a la pretensión cuarta de la demanda, es decir, que se le fije una cuota alimentaria por valor de doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$248.434.) mensuales, y dos cuotas extras por el mismo valor, pagaderas en mitad de año y diciembre.

4.- El Juzgado del conocimiento mediante sentencia anticipada dictó fallo en el que acogió las súplicas de la demanda y declaró al demandado Javier de Jesús Maldonado Quintero como padre de la menor Aranza Valentina Madriz Morales hija Johaixy

¹ Archivos PDF No 19 y 21 del Expediente.

Mayerling Madriz Morales, y dispuso la custodia personal de la menor en cabeza de la progenitora, con regulación de visitas para el demandado y consecuentemente, condenó a este último al pago de los alimentos.

II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Una vez hecho el acostumbrado recuento de antecedentes, hechos, pretensiones y trámite procesal, el juez a-quo, prosiguió con el análisis del caso sub-lite, precisando, que, se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, acorde con el artículo 278-2 del Código General del Proceso, dado que, Javier de Jesús Maldonado Quintero, de manera voluntaria el día 14 de febrero de 2020 hizo el reconocimiento voluntario de la menor Aranza Valentina Madriz Morales, tal y como se advierte del acta de reconocimiento No 21 realizada en el ICBF de San Gil, la cual fue enviada a la Registraduría Nacional de Estado Civil de esta localidad, entidad esta que procedió a la corrección del registro de la menor NIUP 1.100.977.027, con indicativo serial No 60146236, y por ende, la niña en adelante se llamará Aranza Valentina Maldonado Madriz.

En torno a la patria potestad, el a quo señaló, que, esta quedaría radicada en ambos padres, y respecto de la custodia y cuidado personal, precisó que la misma en el caso de los hijos extramatrimoniales la tiene el padre que convive con el menor de edad, siendo para el caso sub-exámene la progenitora, esto es,

Johaixy Mayerling Madriz Morales, quien seguirá con el cuidado de la menor. En lo relacionado con la regulación de visitas, acotó, que, las podrá cumplir el padre en horario abierto para que en el tiempo y oportunidad que pueda visite a su hija, previo aviso a la progenitora.

Finalmente, en lo tocante con los alimentos, precisó, que, probada la paternidad del demandado respecto de la menor Aranza Valentina Maldonado Madriz, este debe contribuir con los mismos, por el simple hecho de tratarse de persona menor de edad, de quien se presume la necesidad alimentaria. En este orden de ideas, respecto de la capacidad económica del demandado, señaló, que, si en el proceso no se puede acreditar de forma cierta la misma, el art. 129-1 del Código de infancia y adolescencia establece una presunción legal, esto es, que el obligado devenga el salario mínimo, y por ende, fijó la cuota alimentaria en la suma de \$175.000 mensuales, y dos cuotas extras -mudas de ropa- en julio y diciembre por la suma antes dicha, en favor de la menor y cargo del demandado Javier de Jesús Maldonado Quintero.

III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Conocido el fallo de primer grado, el apoderado y defensor público del demandado, impugnó dicho proveído mediante escrito que se sintetiza de la siguiente manera:

a)- Que frente a la sentencia anticipada el recurrente considera desacertada la decisión del a quo basada el artículo 278-2 del C.G.P., esto es, cuando no existan más pruebas por practicar, dado que, en el presente asunto si bien es cierto no hay debate respecto de la paternidad de la menor, no menos cierto es, que en la contestación de la demanda se pidieron unas pruebas - testimoniales-, las cuales no se decretaron y practicaron por el Juez de la primera instancia, tendientes a demostrar la exigua capacidad económica del demandado y las demás obligaciones alimentarias que este tiene con su otro hijo y su esposa. Y por ende, no se daban los presupuestos para proferir una sentencia anticipada.

b)- Que el objetivo de las pruebas antes dichas era derruir la presunción prevista en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia el cual prevé, que, “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”, dado que, es una presunción legal, que, admite prueba en contrario, siendo necesario que se decreten y practiquen las pruebas antes dichas, así como también, se haga una valoración, sobre la prueba documental correspondiente al acta de nacimiento del menor John Javier Ramsés Maldonado Romero -otro hijo del demandado-, a quien también debe alimentar.

Solicita en consecuencia, se revoque la sentencia anticipada por no cumplir con los requisitos de ley, y en consecuencia se proceda a decretar y practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Los elementos para la regular formación y desarrollo normal de la relación jurídico-procesal, tales como la competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda con sujeción a las normas legales, se satisfacen a cabalidad en el caso sub-examine. Procede, por tanto, un fallo de mérito.

De otra parte, no se vislumbran irregularidades que vicien de nulidad, en todo o en parte el procedimiento, y cuyo decreto deba imponerse de manera oficiosa en los términos consagrados en el art. 133 del Código General del Proceso.

2.- Tampoco es factible hacer cuestionamiento alguno en lo que atañe con la legitimación en la causa por sus extremos activo y pasivo, pues los mismos se satisfacen a cabalidad en el caso presente.

3.- Previamente a resolver la impugnación debe recordar la Sala, que, el presente asunto corresponde a un proceso de filiación extramatrimonial impetrado por Johaixy Mayerling Madriz

Morales para que se declarara que la menor Aranza Valentina Madriz Morales es hija de Javier de Jesús Maldonado Quintero, quien procedió de manera voluntaria a reconocer la paternidad de la menor mediante acta de audiencia pública celebrada en el Centro Zonal de la Defensoría de Familia de San Gil² -art. 82-10 de la ley 1098 de 2006-, y por ende, el Juez a quo estimó pertinente proferir sentencia anticipada, dado que, bajo su criterio jurídico no existía en este caso concreto más pruebas por practicar -Art. 278-2 del C.G.P.-.

Ahora bien, como quiera, que, los reparos de la impugnación de la parte demandada hacen alusión básicamente a que, en el presente asunto no estaban dados los presupuestos para proferir una sentencia anticipada bajo la causal antes dicha, dado que, aun estaban pendientes por decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas por el accionado en la contestación de la demanda, tendientes a establecer su precaria situación económica, y a consecuencia de ello, la imposición de una cuota alimentaria inferior a la tasada por el Juez de primera instancia, a criterio del Tribunal, los argumentos de impugnación no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

4.- Para la Sala claro refulge, que, el reconocimiento voluntario de la paternidad realizado por el aquí demandado, trajo como consecuencia, que, la pretensión principal de este proceso de filiación perdiera por completo toda relevancia jurídica, por

² Archivos PDF 19 a 21 del expediente virtual.

sustracción de materia, dado que, resultaría inane decretar cualquier otro medio de prueba tendiente a establecer la filiación de las partes, la cual por lo demás, –se insiste-, fue aceptada de forma libre, espontánea y voluntaria por el accionado, y por esa razón, es evidente, que, no quedaba otra salida jurídica para el Juez a quo, que, proferir sentencia de plano en este proceso de filiación -tal y como así lo prevé el numeral 4 literal a) del art. 386 del C.G.P.-, el cual señala, que, “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguiente casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”, pues es evidente, que, si bien es cierto el a quo expuso que la decisión recurrida era una sentencia anticipada -art. 278 ibidem-, ha de entenderse que dicha decisión es una sentencia plano -art. 386 del C.G.P.- por configurarse el presupuesto jurídico antes dicho.

En esta misma línea de pensamiento, esto es, respecto al proceso de filiación regulado en el art. 386 del C.G.P., el doctrinante Jorge Parra Benítez en su obra jurídica Derecho de Familia ha señalado, que, “...Se establece en el texto que “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones”, por lo mismo debe el juez retrasar una orden más concreta sobre la toma de muestras y practica de la prueba, al menor, hasta después de la contestación a la demanda por el accionado...”³

“...133. Sentencia, CUÁNDO SE DICTA DE PLANO

Una vez superada la fase concerniente a la prueba científica, en cuanto a su práctica y contradicción, se debe citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de requerirse, a la del artículo 373, que es la de instrucción y

³ Derecho de Familia Tomo II – Tercera Edición pág. 160 y 161.

juzgamiento. Por consiguiente, salvo los casos del numeral 4 del artículo 386 de ese Código, el proceso se surtirá completo. **A tenor del numeral 4 del artículo 386, el juez debe dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.** Respecto de protección de un menor cuando se impugna la filiación.

La falta de oposición, según la norma, lleva a sentencia. Lo cual debe subrayarse, primero, para evitar caer en la tentación de decir que esa conducta fue un allanamiento, cuando se exprese (“señor juez, no me opongo”), y segundo, para diferenciar esta situación, de un reconocimiento (por no serlo).

No se dejó en claro y debe ser materia de consideración por el juez en cada caso, que la falta de oposición debe ser expresa. La probabilidad de afirmar que la norma cobija como falta de oposición el silencio en ese sentido, la no contestación a la demanda y quizás otros presupuestos, puede llevar a extremos peligrosos. Así, si un demandado no consigue (que en la práctica sucede), un abogado, o el que contrata omite la oposición que pudo formular, se tendrá una solución que puede ser delicada como grave es el asunto de una paternidad no real.

Además, no se puede olvidar que la norma se aplica por igual tanto a procesos de investigación de paternidad, como a los de impugnación (...)

(...) **Conviene precisar que en estos supuestos de sentencia de plano, si no es requerida la audiencia, el fallo se dicta por escrito y se notifica por estados...**⁴

(Subrayado y negrilla de la Sala).

4.- En este orden de ideas, y acorde con lo acotado en acápite anteriores, claro refulge para la Sala, que, la controversia acá suscita en el recurso de apelación -Fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor, al interior del proceso de filiación- corresponde a una actuación accesorio y subsidiaria, toda vez, que, la manutención

⁴ Derecho de Familia Tomo II – Tercera Edición pág. 172 y 173.

alimentaria es apenas uno de los componentes que se desprende de la naturaleza jurídica de la filiación y del parentesco, como lo son también la regulación de visitas, la custodia y la patria potestad, aspectos estos de la esencia de las obligaciones que emanan de relación de consanguinidad entre padres e hijos y las cuales están diseñadas en favor de los menores con cargo a sus padres.

De cara a este tema en particular, esto es, la fijación de los alimentos en los procesos de filiación, la Corte Constitucional en sentencia C-258 del 2015 señaló, que, “...En este contexto, la Corte evidencia que cuando se inicia el proceso de filiación a favor del menor de edad, su objeto principal está circunscrito a garantizarle sus derechos fundamentales a tener un nombre, una identidad, y una familia.

Ahora, de la lectura del artículo 386 del Código General del Proceso se evidencia que introdujo una nueva regla al trámite de los procesos de investigación de la paternidad, relacionada con la posibilidad de que el juez pueda decretar provisionalmente alimentos desde la admisión de la demanda cuando existe un fundamento razonable para ello, y que se derive de la demanda, o a partir del momento en el que se allegue un dictamen de inclusión de la paternidad. Esta Corporación entiende que dicha medida fue adoptada por el legislador en favor de las personas que necesitan la provisión de alimentos, en su gran mayoría menores de 18 años, lo cual guarda conformidad con los principios constitucionales del interés superior y el carácter prevalente de sus derechos...”

(...) Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra la mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos, contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado esta mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos. (...) (Subrayado y Negrilla de la Sala).

5.- Así las cosas, y como quiera, que, cuando un padre se encuentra en la obligación de dar alimentos a sus descendientes –tal y como acaece en el presente asunto-, acorde con las normas previstas en los núm. 2º, art. 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, está sujeto a la tasación de la misma e inclusive al embargo de su salario -hasta el 50% del mismo-, sus bienes o sus rentas para su posterior remate -art. 397 del C.G.P.; 24, 41 num. 31 y 130 a 134 del C.I.A.-, y como quiera, que, en el presente asunto la tasación de la cuota alimentaria por valor de \$175.000 mensuales fue fijada con fundamento en la presunción del salario mínimo del demandado, no se advierte, que, la misma haya sido desproporcionada o irracional, dado que, esta solo correspondería al 19.936%, del salario mínimo legal

vigente para época en que se profirió la decisión recurrida - \$877.803-.

Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, como quiera que lo pretendido por la parte recurrente es la disminución de la cuota de alimentos fijada por el a quo, dicho pedimento es una pretensión, que, deberá adelantarse a través del proceso reglado en el artículo 390-2 del Código General del Proceso, tal y como así lo señalado la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que al respecto ha precisado, que, “En esas circunstancias, habrá de disponerse que la funcionaria accionada declare, por sustracción de materia, la terminación del pleito de filiación y, en su lugar, inicie un trámite autónomo tendiente a fijar la cuota alimentaria, donde se garanticen al demandado las prerrogativas derivadas del debido proceso, manteniendo vigente la tasación provisional efectuada en el asunto en cuestión”.⁵

6.- Finalmente recuérdese por parte del Tribunal, que, las sentencias proferidas en los procesos donde se fijen o regulen cuotas de alimentos, hacen tránsito a cosa juzgada formal mas no material, conforme lo indica el art. 304 del C.G.P., en concordancia con el art 21-7 ibidem, en consecuencia, la cuota alimentara fijada por el a quo en el caso sub-exámine podrá ser revisada en cualquier momento a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando se den los requisitos señalados por el legislador.

⁵ STC8681-2019.

De cara a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado, que, “Aunado a lo anterior, ha de señalarse que como la decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, el petente, valiéndose de las debidas acreditaciones, y en el evento de que cambien las circunstancias al efecto expuestas, puede propiciar, si a bien lo tiene, un nuevo juicio donde se revise la discusión planteada de disminución de cuota alimentaria ante este excepcionalísimo escenario.

Al respecto, esta Sala expuso:

«[...] no resulta impertinente ni redundante añadir que, tratándose la decisión atacada de una providencia que no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que es susceptible de modificación cuando varíen las condiciones que dieron lugar a ella, la accionante tiene la posibilidad real de iniciar un nuevo proceso con la misma pretensión para que el juez natural la dirima con base en las pruebas regularmente allegadas» (CSJ STC, 27 may. 2011, rad. 00095-01, citada el 25 may. 2012, rad. 00139-01 y el 26 abr. 2013, rad. 00032-01)...”⁶

7.- Así las cosas, a criterio del Tribunal lo consignado resulta suficiente para que se imponga la confirmación de la sentencia objeto de impugnación, y como quiera, que, el demandado - impugnante- se encuentra bajo el beneficio del amparo de pobreza⁷, se prescinde de la condena en costas en atención a lo reglado por el art. 154 ad initio del C.G.P.

V)- DECISION :

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-**

⁶ STC1334-2019. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Auto del 29 de noviembre de 2019. Archivo PDF No 15 del expediente virtual.

FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

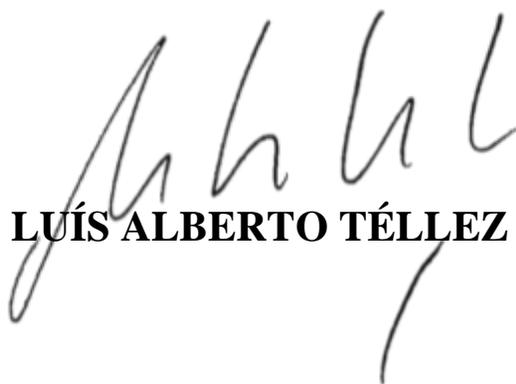
Primero: CONFIRMAR la sentencia de 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil en este proceso verbal de filiación extramatrimonial adelantado por Johaixy Mayerling Madriz Morales -en representación de su menor hija Aranza Valentina Maldonado Madriz- contra Javier de Jesús Maldonado Quintero.

Segundo: SIN CONDENA en costas de esta instancia por lo acotado en precedencia.

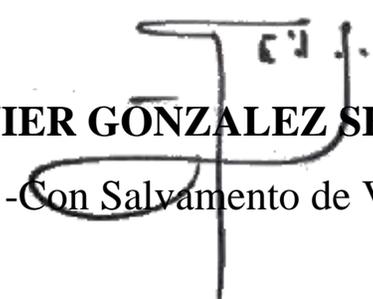
COPIESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

La anterior providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta respectiva.

Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO

-Con Salvamento de Voto-



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.⁸

⁸ 2019-183. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Salvamento de Voto

Ref. Rad. 68-679-31-84-001-2019-00183-01

Con digno respeto por la decisión mayoritaria de la Sala, expongo a continuación de manera sucinta los argumentos por los cuales, no comparto el sentido del fallo y sus fundamentos. Aquél ciertamente debía, en mi sentir, ser revocatorio porque no estaban estructurados debidamente los presupuestos para tal fin.

En efecto, fue sustento de la impugnación de la sentencia anticipada que emitiera el Juzgador de la Primera Instancia, el que, la decisión del a quo estuvo apoyada en el Art. 278-2 del C.G.P.. Sustancialmente porque se habían solicitado pruebas tendientes a demostrar la condición económica del demandado, para que, en sus expresiones, derruir la presunción de ingresos equivalentes al mínimo legal mensual. No obstante, ello había sido omitido y se procedió a dictar la sentencia de tal naturaleza.

Ahora, se denotó en la decisión mayoritaria que el art. 386 del C.G.P., consignaba que *“cuando el demandado no se oponga*

a las pretensiones” y la doctrina en que se apoya, es procedente resolver de plano y por ende no era necesario práctica de pruebas. Si bien ello, está enteramente ajustado para la pretensión de filiación, también lo es que, en ocasiones como esta, también se estaba resolviendo el ámbito consecuencial de los alimentos. Y en torno a ello se suscitó el pedimento probatorio aludido en el recurso de apelación.

Por lo mismo, tampoco comparto el alcance que se le diera al Art. 386-6 del C.G.P.. Esto por cuanto, así se trate de pretensión consecuencial, más no subsidiaria, en todo caso debe adoptarse de conformidad con lo debatido dentro del proceso. Y ello también concierne con el ámbito probatorio. Por lo mismo, no se evidencia normativa que remita al proceso especial de alimentos para que allí sí se puedan practicar las pruebas respectivas.

En tal orden de ideas debía entonces revocarse el fallo, para que en la primera instancia se resolviera en torno al pedimento y práctica probatoria solicitada por la parte demandada. Y luego de agotado ello sí resolviera la instancia.

En los anteriores términos dejo denotado mi Salvamento de Voto, reiterando el profundo respecto con mis Colegas de Sala.



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹
Magistrado

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.